



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4614-SPA-3624

No. Folio: PAOT-05-300/200-106892024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

26 JUN 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción II, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-4614-SPA-3624**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, relativa a:

(...) la presunta contravención al uso de suelo, el ruido generado por la maquinaria y la bomba de agua de una fábrica que se dedica la producción de plásticos, la cual no cuenta con razón social visible (...) la fábrica labora las 24 horas del día, pero el ruido se percibe con mayor intensidad de 10:00 horas a 2:00 a.m. (...)
[Ubicación de los hechos denunciados: Segunda Cerrada la Presa, manzana 853, lote 15 B 1, colonia Pedregal de San Nicolás Primera Sección, Alcaldía Tlalpan].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 24 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 82 de su Reglamento, es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados por lo que admitió a investigación la denuncia referente a la presunta contravención al uso de suelo y emisiones sonoras generadas en la fábrica ubicada en Segunda Cerrada la Presa, manzana 853, lote 15 B 1, colonia Pedregal de San Nicolás Primera Sección, Alcaldía Tlalpan.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4614-SPA-3624

No. Folio: PAOT-05-300/200-

10689
-2024

En materia de emisiones sonoras

Al respecto, el artículo 123 de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal vigente al momento en que se presentó la denuncia, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de las emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, en el artículo 151 de la citada ley, señala que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

En este sentido, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, intentó establecer comunicación con la persona denunciante, a fin de agendar una cita para realizar el estudio de ruido correspondiente, sin embargo, las llamadas no fueron atendidas.

En materia de uso de suelo

Los artículos 3 fracción XXV, 43 y 44 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, disponen que los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano son los instrumentos a través de los cuales se establece la planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial de una Alcaldía de esta ciudad y que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a su exacta observancia.

En relación a lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una consulta al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, de la cual se desprendió que, conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Tlalpan, al predio ubicado en Segunda Cerrada la Presa, manzana 853, lote 15 B 1, colonia Pedregal de San Nicolás Primera Sección, de esa demarcación territorial, le aplica las zonificación H/3/40 (Habitacional con comercio en planta baja, 3 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para producción de artículos de plástico, no se encuentra contemplado.

Por lo anterior, se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo visita de verificación en materia de uso de suelo al establecimiento mercantil denunciado, y en su caso, imponer las sanciones procedentes.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4614-SPA-3624

No. Folio: PAOT-05-300/200-**10689**-2024

En atención al oficio, la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa, informó a esta Entidad haber realizado una inspección ocular en el domicilio señalado, advirtiendo que el domicilio correcto es Segunda Cerrada La Presa, manzana 853, lote 15 B, colonia Pedregal de San Nicolás III Sección, Alcaldía Tlalpan, no obstante, inició procedimiento de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción II del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, , en virtud de que la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa inició procedimiento de verificación en materia de desarrollo urbano.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- A efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, intentó establecer comunicación con la persona denunciante, a fin de agendar una cita para realizar el estudio de ruido correspondiente, sin embargo, las llamadas no fueron atendidas.
- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una consulta al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, de la cual se desprendió que, conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Tlalpan, al predio ubicado en Segunda Cerrada la Presa, manzana 853, lote 15 B 1, colonia Pedregal de San Nicolás Primera Sección, de esa demarcación territorial, le aplica las zonificación H/3/40 (Habitacional con comercio en planta baja, 3 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para producción de artículos de plástico, no se encuentra contemplado.
- Se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo visita de verificación en materia de uso de suelo al establecimiento mercantil denunciado, y en su caso, imponer las sanciones procedentes.
- En atención al oficio, la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa, informó a esta Entidad haber realizado una inspección ocular en el domicilio señalado, advirtiendo que el domicilio correcto es Segunda Cerrada La Presa, manzana 853, lote 15 B, colonia Pedregal de San Nicolas III Sección, Alcaldía Tlalpan, no obstante, inició procedimiento de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4614-SPA-3624

No. Folio: PAOT-05-300/200-10689-2024

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.
E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx
KCH/LGGG/CFFM